

ACTA RESOLUTIVA
No. 20-PLE-CNE-2024

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE VIERNES 01
DE MARZO DE 2024**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba
Dra. Elena Nájera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del Acta Resolutiva del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la Sesión Ordinaria **No. 18-PLE-CNE-2024** de 26 de febrero de 2024 y reinstalada el 28 de febrero de 2024; y, Acta

Resolutiva del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la Sesión Ordinaria **No. 19-PLE-CNE-2024** de 28 de febrero de 2024;

- 2° **Conocimiento y resolución** del Informe Nro. CNE-DNRICOE-004-2024, de 29 de febrero de 2024, de recomendación para invitación a observación electoral para el “Referéndum y Consulta Popular 2024”;
- 3° **Conocimiento y resolución** respecto de la Convocatoria para participar del proceso de observación electoral para el “Referéndum y Consulta Popular 2024”, presentado por el Director Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, Encargado;
- 4° **Conocimiento y resolución** del Informe de Justificación del personal del Consejo Nacional Electoral y colaboradores que no ejercieron el derecho al voto en las Elecciones Legislativas Anticipadas 2023 y Consultas Populares Yasuní y Choco Andino; y,
- 5° **Conocimiento y resolución** respecto del Proyecto de Reforma al Reglamento para la Selección, Conformación, Funcionamiento y Reconocimiento de Incentivos a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la Sesión Ordinaria **No. 18-PLE-CNE-2024** de 26 de febrero de 2024 y reinstalada el 28 de febrero de 2024;

y, Acta Resolutiva del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la Sesión Ordinaria **No. 19-PLE-CNE-2024** de 28 de febrero de 2024.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-1-3-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”*;
- Que el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Son deberes primordiales del Estado: **1.** Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **2.** Participar en los asuntos de interés público (...) **4.** Ser consultados. **5.** Fiscalizar los actos del poder público (...)”*;
- Que el artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de*

conformidad con las siguientes disposiciones: **1.** El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada. **2.** El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad (...);

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **17.** Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente*”;

Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria*”;

Que el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana*”;

Que el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días*”;

Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La Función Electoral garantizará el ejercicio de los*

derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones (...) 6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia (...)*”;
- Que el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “**Competencias.-** Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: (...) **3. Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos: a) Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales. b) Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional**”;
- Que el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “**Remisión de proyecto normativo.-** Todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos: **1. Cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo, o antes de emitir el decreto por el cual se remite el proyecto a la Asamblea Nacional (...)**”;
- Que el artículo 102 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “**Control constitucional de convocatorias a referendo.-** Cuando la enmienda, reforma o cambio constitucional se tramite a través de un referendo, existirá un control constitucional previo de la respectiva convocatoria”;

- Que el artículo 2 de la de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos (...): 4. Ser consultados (...);*
- Que el artículo 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La ciudadanía expresa su voluntad soberana, entre otros, por medio del voto popular que será universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente, que se manifiesta en los tiempos, condiciones y bajo las normas que esta ley señala para garantizar la permanencia y el perfeccionamiento de la democracia”;*
- Que el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Estos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia y se financiarán con recursos del Presupuesto General del Estado. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, evaluación y servicio a la colectividad. En el caso del Consejo Nacional Electoral también rige el principio de la desconcentración”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos (...); 9. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia (...);*
- Que el artículo 169 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La participación ciudadana deberá estar debidamente acreditada por el Consejo Nacional Electoral y podrá darse en audiencias públicas, veedurías, observatorios y las demás instancias*

que promueva la ciudadanía, o los mecanismos de control social de acuerdo a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana”;

- Que el artículo 170 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La observación electoral se desarrollará en la forma y modalidades que determine el Consejo para cada proceso electoral (...)”;*
- Que el artículo 173 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La observación electoral se fundamenta en el derecho ciudadano, reconocido en la Constitución, a ejercer acciones de veeduría y control sobre los actos del poder público. La observación electoral, persigue la comprensión y evaluación de todas las fases de un proceso electoral, atestiguando los desempeños de la Función Electoral, orientados a garantizar el voto ciudadano y la búsqueda de perfeccionamiento del sistema”;*
- Que el artículo 174 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La observación electoral puede ser ejercida tanto por personas o delegaciones no ecuatorianas (observación internacional), cuanto por personas naturales, jurídicas u organizaciones de nacionalidad ecuatoriana (observación nacional)”;*
- Que el artículo 175 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La observación electoral puede realizarse con respecto a cualquier proceso que implique decisión política de los ciudadanos, entendiéndose por tales: Elección de dignatarios, procesos de revocatoria de mandato, referéndum, consultas populares u otras, sean de carácter nacional o local”;*
- Que el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca el decreto ejecutivo con la decisión de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum o consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días”;*

- Que el artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados, de la iniciativa ciudadana o por la Asamblea Nacional en el caso establecido en el artículo 407 de la Constitución de la República y para convocar una Asamblea Constituyente. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes, al tenor de las facultades contenidas en la Constitución*”;
- Que el artículo 2 del Reglamento de Observación Electoral, establece: “**Observación Electoral.-** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por Observación Electoral el seguimiento y acompañamiento del proceso electoral, así como la recopilación de información para formular observaciones y recomendaciones fundamentadas con base a lo sucedido en dicho proceso. La Observación Electoral será nacional o internacional y deberá ser previamente acreditada por el Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo previsto por la ley”;
- Que el artículo 9 del Reglamento de Observación Electoral, establece: “**Invitación a personas naturales o jurídicas nacionales.-** Los observadores electorales nacionales que fueren invitados por el Consejo Nacional Electoral, están exentos de presentar la documentación habilitante requerida en los artículos precedentes, sin embargo, deberán suscribir la respectiva ficha de acreditación, en la que se señalará que no tienen vinculación con los candidatos, organizaciones políticas o interés en los mecanismos de democracia directa”;
- Que el artículo 10 del Reglamento de Observación Electoral, establece: “**Objetivos de la observación internacional.-** Tiene como principales objetivos los siguientes: 1. Observar el proceso de votación, conteo y consolidación de los resultados, en sus distintas etapas de los procesos de elección de dignatarios, mecanismos de democracia directa que sean de carácter nacional o local; y, 2. Promover el intercambio y generación de experiencias y conocimientos en materia electoral, a fin de formular recomendaciones de carácter técnico, las mismas que permitirán al organismo electoral fortalecer sus procesos de gestión durante la organización de procesos electorales”;

- Que el artículo 11 del Reglamento de Observación Electoral, establece:
“Modalidades de la observación internacional.- La observación electoral internacional podrá ser: **1. Independiente:** Realizada por personas naturales, jurídicas o por organizaciones ajenas al Estado o a la estructura de la Función Electoral, que deseen ejecutar de manera autónoma, la observación al proceso electoral y estén debidamente acreditadas por el Consejo Nacional Electoral; y, **2. Conducida:** Realizada por representantes de organismos electorales internacionales, encargados de procesos electorales en los diversos países, académicos expertos en materia político electoral o invitados especiales, los que serán acompañados en todas sus actividades por la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral del Consejo Nacional Electoral”;
- Que el artículo 12 del Reglamento de Observación Electoral, establece:
“Requisitos para personas naturales internacionales invitadas.- Los observadores internacionales que fueren invitados por el Consejo Nacional Electoral, no deberán presentar documentación alguna. Sin perjuicio de que los mismos suscriban una ficha de acreditación que denote su apego a la Constitución de la República, las leyes y el presente Reglamento”;
- Que el artículo 13 del Reglamento de Observación Electoral, establece:
“Requisitos para personas jurídicas internacionales invitadas.- Toda observación electoral internacional se realizará mediante la invitación que extienda el Consejo Nacional Electoral, en forma directa o por medio de la institución rectora en política exterior, a un organismo, órgano o institución de carácter internacional. Para ello, se suscribirá un instrumento que acople el accionar de la misión electoral en el territorio ecuatoriano a los principios del derecho internacional y el marco jurídico del país”;
- Que el artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral, establece: **“Estructura Descriptiva.-** Para la descripción de la estructura establecida para el Consejo Nacional Electoral, se definen la misión, atribuciones, responsabilidades, productos y servicios de sus distintos procesos internos. 2. PROCESOS SUSTANTIVOS: 2.3. GESTIÓN NACIONAL DE RELACIONES INTERNACIONALES, COOPERACIÓN Y OBSERVACIÓN ELECTORAL. Unidad Administrativa: Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral (...) Atribuciones y responsabilidades: a) Proponer, desarrollar y evaluar, programas, proyectos, procesos, protocolos, indicadores de gestión en

el ámbito de cooperación y observación electoral nacional e internacional; c) Dirigir el proceso de acreditación de los observadores nacionales e internacionales (...);

- Que mediante Dictamen 7-22-RC/24, de 05 de febrero de 2024, notificada al Consejo Nacional Electoral el 7 de febrero 2024, la Corte Constitucional emitió el dictamen favorable de reforma parcial al artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador y dispone que el Consejo Nacional Electoral proceda a convocar al proceso de referéndum conforme a lo prescrito en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que mediante Dictamen No. 1-24-RC/24, de 24 de enero de 2024; Dictamen No.1-24-RC/24A de 05 de febrero de 2024; y Auto 1-24-RC/24, de 08 de febrero de 2024, la Corte Constitucional emitió dictámenes favorables y de cumplimiento de las cuatro (4) preguntas de Referéndum, respectivamente; así como, mediante Dictamen No. 1-24-CP, de 24 de enero de 2024, la Corte Constitucional emitió dictamen favorable para la seis (6) preguntas de Consulta Popular;
- Que mediante Decretos Ejecutivos Nos. 162 y 163, de 09 de febrero de 2024, notificados al Consejo Nacional Electoral el 12 de febrero de 2024, el magíster Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, una vez que ha obtenido por parte de la Corte Constitucional los dictámenes favorables de cumplimiento de control previo sobre las preguntas planteadas para la Consulta Popular y Referéndum, respectivamente, dispone al Consejo Nacional Electoral proceda a convocar al electorado para que se pronuncien respecto de las preguntas planteadas y se continúe con el procedimiento previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;
- Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-1-14-2-2024** de 14 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar el “Calendario Electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024” (...) **Artículo 2.-** Disponer a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, la implementación, desarrollo y ejecución del “Calendario Electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024”; y, cumplan con todas las observaciones dispuestas por los organismos

de control, propendiendo a la transparencia, independencia, eficacia y eficiencia de este proceso electoral”;

- Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-14-2-2024** de 14 de febrero del 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar a partir del 14 de febrero de 2024, el inicio del periodo electoral, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha, y post electoral para el “Referéndum y Consulta Popular 2024”, conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 2.-** Declarar el inicio del proceso electoral para el “Referéndum y Consulta Popular 2024”, a partir del 14 de febrero de 2024”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-15-2-2024** de 15 de febrero del 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “Artículo 1.- Aprobar la actualización del “Calendario Electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024” (...)”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-20-2-2024** de 20 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar el Plan Operativo Electoral, Directrices, Matriz de Riesgos y Contingencia, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado, Matriz de Talento Humano; y, Presupuesto por el valor de **SESENTA MILLONES VEINTE Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA SEIS CENTAVOS (USD. \$60.022.933,86)**, para el Proceso de Referéndum y Consulta Popular 2024” .;
- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-26-2-2024** de 26 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electora aprobó la Convocatoria a “Referéndum y Consulta Popular 2024”.
- Que con memorando Nro. CNE-DNRICOE-2024-0114-M de 01 de marzo de 2024, el Director Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, adjunta el “Informe de Recomendación para Invitación a Observación Electoral para el Referéndum y Consulta Popular 2024”, que en su parte pertinente menciona: “**RECOMENDACIONES.** La Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, actuando con respeto irrestricto al ordenamiento jurídico y, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de

*Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, salvo mejor criterio: **1)** Extender formal invitación a los Consejos Nacionales para la Igualdad; Universidades legalmente acreditadas en el país; Ecuatorianos residentes en el exterior que expresen su voluntad de participar en calidad de observadores electorales mediante formulario digital habilitado en la página web del Consejo Nacional Electoral y cumplan con los requisitos para la acreditación de personas naturales nacionales referidos en el Reglamento de Observación Electoral; y, las personas naturales, jurídicas y organizaciones de la sociedad civil nacionales que el Consejo Nacional Electoral estime pertinente y cuya participación permita cumplir los objetivos detallados en el presente informe o que cumplan por lo menos dos de los criterios establecidos en el presente informe, para que participen en calidad de observadores electorales nacionales en el marco del Referéndum y Consulta Popular 2024, previa suscripción de una carta en la que dejen sentado su compromiso de actuar con objetividad, imparcialidad, transparencia, neutralidad, no intervención en los asuntos internos del país ajenos a la materia del Reglamento de Observación Electoral y respeto por la legislación interna; **2)** Extender formal invitación a Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE); Asociación Mundial de Organismos Electorales (A-WEB); Organización de Estados Americanos (OEA); Transparencia Electoral; Parlamento Andino; Parlamento del MERCOSUR (PARLASUR); Centro Carter; Unión Europea (MOE/UE); Asociación de Magistradas Electorales de las Américas (AMEA); Honorable Cuerpo Diplomático acreditado en el Ecuador; y, las personas naturales, jurídicas y organizaciones internacionales que el Consejo Nacional Electoral estime pertinente y cuya participación permita cumplir los objetivos de la observación electoral o que cumplan por lo menos dos de los criterios establecidos en el presente informe, para que participen en calidad de observadores electorales internacionales en el marco del Referéndum y Consulta Popular 2024, previa suscripción de un instrumento que acople el accionar de la misión de observación electoral en el territorio ecuatoriano a los principios del derecho internacional y el marco jurídico del país, y/o una carta en la que dejen sentado su compromiso de actuar con objetividad, imparcialidad, transparencia, neutralidad, no intervención en los asuntos internos del país ajenos a la materia del Reglamento de Observación Electoral y respeto por la legislación interna; y, **3)** Determinar que los observadores electorales, desde el momento de su acreditación podrán ejecutar, de forma inmediata, las actividades de observación electoral que estimen pertinentes y tendrán derecho a desarrollar su labor en actos*

previos a la elección, en el día de las elecciones y/o en los eventos derivados, como escrutinio y proclamación de resultados”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 20-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer a la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, extienda formal invitación a los Consejos Nacionales para la Igualdad; Universidades legalmente acreditadas en el país; Ecuatorianos residentes en el exterior que expresen su voluntad de participar en calidad de observadores electorales mediante formulario digital habilitado en la página web del Consejo Nacional Electoral y cumplan con los requisitos para la acreditación de personas naturales nacionales referidos en el Reglamento de Observación Electoral; y, las personas naturales, jurídicas y organizaciones de la sociedad civil nacionales que el Consejo Nacional Electoral estime pertinente y cuya participación permita cumplir los objetivos o que cumplan por lo menos dos de los criterios establecidos en el Informe de Recomendación para Invitación a Observación Electoral para el Referéndum y Consulta Popular 2024, para que participen en calidad de observadores electorales nacionales en el marco del Referéndum y Consulta Popular 2024, previa suscripción de una carta en la que dejen sentado su compromiso de actuar con objetividad, imparcialidad, transparencia, neutralidad, no intervención en los asuntos internos del país ajenos a la materia del Reglamento de Observación Electoral y respeto por la legislación interna.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, extienda formal invitación a la Unión Interamericana de Organismos Electorales (UNIORE); Asociación Mundial de Organismos Electorales (A-WEB); Organización de Estados Americanos (OEA); Transparencia Electoral; Parlamento Andino; Parlamento del MERCOSUR (PARLASUR); Centro Carter; Unión Europea (MOE/UE); Asociación de Magistradas Electorales de las Américas (AMEA); Honorable Cuerpo Diplomático acreditado en el Ecuador; y, las personas naturales, jurídicas y organizaciones internacionales que el Consejo Nacional Electoral estime pertinente y cuya participación permita cumplir los objetivos de la observación electoral o que cumplan por lo menos dos de los criterios establecidos en el Informe de Recomendación para Invitación a Observación

Electoral para el Referéndum y Consulta Popular 2024, para que participen en calidad de observadores electorales internacionales en el marco del Referéndum y Consulta Popular 2024, previa suscripción de un instrumento que acople el accionar de la misión de observación electoral en el territorio ecuatoriano a los principios del derecho internacional y el marco jurídico del país, y/o una carta en la que dejen sentado su compromiso de actuar con objetividad, imparcialidad, transparencia, neutralidad, no intervención en los asuntos internos del país ajenos a la materia del Reglamento de Observación Electoral y respeto por la legislación interna.

Artículo 3.- Determinar que los observadores electorales, desde el momento de su acreditación podrán ejecutar, de forma inmediata, las actividades de observación electoral que estimen pertinentes y tendrán derecho a desarrollar su labor en actos previos a la elección, en el día de las elecciones y/o en los eventos derivados, como escrutinio y proclamación de resultados.

Artículo 4.- Disponer a Secretaría General, en conjunto con la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, notifique la presente resolución a las personas naturales, jurídicas y organizaciones nacionales; y, a las personas naturales, jurídicas y organizaciones internacionales.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Juntas Provinciales Electorales; a las personas naturales, jurídicas y organizaciones nacionales; y, a las personas naturales, jurídicas y organizaciones internacionales señaladas en la presente resolución, a través de la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 20-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-1-3-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García,

Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 4 del artículo 61; y, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el numeral 4 del artículo 2, reconocen el derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos a ser consultados;
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 62, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 10, garantizan el derecho al voto universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente;
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 95, señala que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;
- Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 104; y, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 195 establecen que: *“El Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados, de la iniciativa ciudadana o por la Asamblea*

Nacional en el caso establecido en el artículo 407 de la Constitución de la República y para convocar una Asamblea Constituyente. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes, al tenor de las facultades contenidas en la Constitución”;

- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 106 establece: *“El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;*
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 217, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 18, establecen que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresen a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 1 del artículo 219, en concordancia con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que es función del Consejo Nacional Electoral: *“Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar resultados, posesionar a los ganadores de las elecciones”;*

- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 6 del artículo 219, concordante con el artículo 25 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, facultan al Consejo Nacional Electoral a reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia;
- Que el artículo 170 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la observación electoral se desarrollará en la forma y modalidades que determine el Consejo para cada proceso electoral. Todos los observadores se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, y deberán presentar informe de sus labores que en ningún caso podrá contener juicios de valor sobre el proceso, las autoridades o las candidaturas;
- Que el artículo 173 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código la Democracia, señala que la observación electoral se fundamenta en el derecho ciudadano, reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, para ejercer acciones de veeduría y control sobre los actos del poder público;
- Que el artículo 181 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código la Democracia, faculta al Consejo Nacional Electoral para reglamentar y regular los procedimientos de acreditación, entrega de salvoconductos y demás asuntos necesarios para garantizar el ejercicio del derecho de los ciudadanos, organizaciones e instituciones a observar procesos electorales;
- Que el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca el decreto ejecutivo con la decisión de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, en los casos que amerite, convocará en el plazo de quince días a referéndum o Consulta Popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días”;*

- Que el artículo 14 del Reglamento de Observación Electoral dispone que el Consejo Nacional Electoral realizará la convocatoria a escala nacional para las personas naturales y jurídicas interesadas en participar del proceso de observación electoral, misma que se realizará a través del portal web institucional y medios de comunicación que se consideren pertinentes. La convocatoria contendrá el plazo y requisitos para acreditarse como observadores nacionales e internacionales en los procesos electorales;
- Que mediante Dictamen 7-22-RC/24, de 05 de febrero de 2024, notificada al Consejo Nacional Electoral el 7 de febrero 2024, la Corte Constitucional emitió el dictamen favorable de reforma parcial al artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador y dispone que el Consejo Nacional Electoral proceda a convocar al proceso de referéndum conforme a lo prescrito en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que mediante Dictamen No. 1-24-RC/24, de 24 de enero de 2024; Dictamen No.1-24-RC/24A de 05 de febrero de 2024; y Auto 1-24-RC/24, de 08 de febrero de 2024, la Corte Constitucional emitió dictámenes favorables y de cumplimiento de las cuatro (4) preguntas de Referéndum, respectivamente; así como, mediante Dictamen No. 1-24-CP, de 24 de enero de 2024, la Corte Constitucional emitió dictamen favorable para la seis (6) preguntas de Consulta Popular;
- Que mediante Decretos Ejecutivos Nos. 162 y 163, de 09 de febrero de 2024, notificados al Consejo Nacional Electoral el 12 de febrero de 2024, el magíster Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, una vez que ha obtenido por parte de la Corte Constitucional los dictámenes favorables de cumplimiento de control previo sobre las preguntas planteadas para la Consulta Popular y Referéndum, respectivamente, dispone al Consejo Nacional Electoral proceda a convocar al electorado para que se pronuncien respecto de las preguntas planteadas y se continúe con el procedimiento previsto en la Constitución de la República del

Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-14-2-2024** de 14 de febrero del 2024, resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar el “*Calendario Electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024*”, conforme al siguiente detalle: (...) **Artículo 2.-** Disponer a los *Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, la implementación, desarrollo y ejecución del “Calendario Electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024”*; y, *cumplan con todas las observaciones dispuestas por los organismos de control, propendiendo a la transparencia, independencia, eficacia y eficiencia de este proceso electoral*”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-14-2-2024** de 14 de febrero del 2024, resolvió: “**Artículo 1.-** *Aprobar a partir del 14 de febrero de 2024, el inicio del periodo electoral, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha, y post electoral para el “Referéndum y Consulta Popular 2024”, conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.-* Declarar el inicio del proceso electoral para el “Referéndum y Consulta Popular 2024”, a partir del 14 de febrero de 2024 (...)”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-15-2-2024 de** 15 de febrero del 2024, resolvió: “**Artículo 1.-** *Aprobar la actualización del “Calendario Electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024” (...)*”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-20-2-2024** de 20 de febrero de 2024, resolvió: “**Artículo 1.-** *Aprobar el Plan Operativo Electoral, Directrices, Matriz de Riesgos y Contingencia, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado, Matriz de Talento Humano; y, Presupuesto por el valor de **SESENTA MILLONES VEINTE Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA SEIS***

CENTAVOS (USD. \$60.022.933,86), para el Proceso de Referéndum y Consulta Popular 2024”;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la Resolución Nro. **PLE-CNE-2-26-2-2024** de 26 de febrero de 2024, aprobó la Convocatoria a “Referéndum y Consulta Popular 2024”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 20-PLE-CNE-2024**; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Convocatoria para participar del proceso de observación electoral para el Referéndum y Consulta Popular 2024, con el siguiente contenido:

CONVOCATORIA

El Consejo Nacional Electoral convoca a las personas naturales y jurídicas de nacionalidad ecuatoriana domiciliadas en el Ecuador y, a personas naturales de nacionalidad extranjera que residan de manera legal y continua en el país al menos 5 años, que tengan interés en participar de manera voluntaria, cívica y proactiva, a acreditarse como Observadores Electorales para desarrollar actividades inherentes a dicha calidad en el Referéndum y Consulta Popular 2024, conforme lo establecido en el Título II, Capítulos I y II, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el Capítulo V del Reglamento de Observación Electoral.

La solicitud de acreditación y los documentos habilitantes deberán ser anexados y registrados en el formulario en línea en la página web institucional: www.cne.gob.ec, desde las 08h30 del miércoles 06 de marzo hasta las 17h00 del miércoles 13 de marzo de 2024.

La solicitud de acreditación con la documentación habilitante también podrá ser presentada de manera presencial en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las delegaciones

provinciales electorales, en días laborables y en horario de 08h30 a 17h00, en las mismas fechas señaladas previamente.

No se aceptarán solicitudes de acreditación entregadas fuera del plazo o en lugares distintos a los señalados anteriormente y se deberá cumplir con todos los requisitos, documentos habilitantes y forma de presentación de la documentación, como se detalla a continuación:

PRIMERO. – Requisitos para la acreditación de personas naturales nacionales. - Las personas naturales nacionales deben cumplir con los siguientes requisitos para acreditarse como observadores:

1. Ser ecuatoriano y haber cumplido dieciocho años a la fecha de su inscripción;
2. Estar en goce de los derechos políticos o de participación;
3. No estar acreditado para el proceso electoral como sujeto político o delegado;
4. No ostentar la calidad de servidor público de la Función Electoral; y,
5. Encontrarse habilitado para ser observador electoral (esta información la validará el Consejo Nacional Electoral una vez realizada la inscripción, con base en la matriz de registro de entrega de informes y/o formularios de observación electoral de procesos anteriores).

SEGUNDO. – Documentos habilitantes que deberán adjuntar las personas naturales nacionales. – Para ser acreditadas como observadores electorales, las personas naturales nacionales presentarán la siguiente documentación:

1. Formulario de solicitud de acreditación con firma digital o manuscrita, descargado de la página web institucional www.cne.gob.ec;
2. Copia legible de la cédula de identidad; y,
3. Dos fotografías tamaño carné a color.

TERCERO. – Requisitos para la acreditación de personas jurídicas nacionales. – Para ser acreditadas como observadores electorales, las personas jurídicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que su objeto social le permita realizar actividades relacionadas a la investigación político electoral, temas relacionados a procesos electorales o procesos vinculados al fortalecimiento de la democracia;
2. Los delegados deberán cumplir con los requisitos establecidos para la acreditación de personas naturales;
3. Haber obtenido su personería jurídica al menos dos años antes del proceso electoral a ser observado; y,
4. Encontrarse habilitado como observador electoral (esta información la validará el Consejo Nacional Electoral una vez realizada la inscripción, con base en la matriz de registro de entrega de informes y/o formularios de observación electoral de procesos anteriores).

CUARTO. - Documentos habilitantes para personas jurídicas nacionales. - Para ser acreditadas como observadores electorales, las personas jurídicas nacionales presentarán la siguiente documentación:

1. Formulario de solicitud de acreditación con firma digital o manuscrita, descargado de la página web institucional www.cne.gob.ec;
2. Copia certificada del nombramiento del representante legal de la organización, debidamente registrado en la institución competente;
3. Copia certificada de los estatutos de la persona jurídica en donde conste su objeto social;
4. Copia certificada de la resolución otorgada por la autoridad correspondiente en la que se acredite su personería jurídica; y,
5. Nómina de los delegados a participar en el proceso de acreditación, en la que deberán constar los nombres y apellidos completos, números de documento de identidad, género, número de contacto, provincia de residencia y correo electrónico.

QUINTO. - Requisitos y documentos habilitantes para la acreditación de personas naturales extranjeras domiciliadas en el Ecuador. - Para que las personas naturales extranjeras domiciliadas en el Ecuador sean acreditadas como observadores electorales, deberán cumplir con los siguientes requisitos y documentos habilitantes:

1. Haber residido legalmente en el Ecuador al menos cinco años anteriores a la fecha de solicitud de acreditación;
2. Ser mayor de dieciocho años a la fecha de su inscripción;
3. Copia legible de la cédula de identidad o pasaporte;

4. Dos fotografías tamaño carné a color actualizadas;
5. Formulario de solicitud de acreditación con firma digital o manuscrita, descargado de la página web institucional www.cne.gob.ec;
6. No estar acreditado para el proceso electoral como sujeto político o delegado;
7. No ser servidor público de la Función Electoral; y,
8. Encontrarse habilitado como observador electoral (esta información la validará el Consejo Nacional Electoral una vez realizada la inscripción, con base en la matriz de registro de entrega de informes y/o formularios de observación electoral de procesos anteriores).

SEXTO. – Las personas naturales nacionales y extranjeras domiciliadas en el Ecuador deberán tomar en cuenta las siguientes indicaciones al momento de realizar la solicitud de acreditación:

- Si la inscripción se realiza de manera presencial, se deberá entregar el formulario de solicitud de acreditación, debidamente llenado y suscrito, acompañado de los documentos habilitantes.
- Si la inscripción se la realiza a través del formulario en línea disponible en la página web institucional del Consejo Nacional Electoral, se deberán llenar los datos que se solicitan y adjuntar los siguientes archivos: en formato PDF el escaneado del formulario de solicitud de acreditación debidamente llenado y suscrito, la cédula de identidad o pasaporte escaneada en formato PDF y la fotografía en formato JPG.

SÉPTIMO. – Las personas jurídicas nacionales deberán tomar en cuenta las siguientes indicaciones al momento de realizar la solicitud de acreditación:

- Si la inscripción se realiza de manera presencial, se deberá entregar el formulario de solicitud de acreditación, debidamente llenado y suscrito por el representante legal, acompañado de los documentos habilitantes.
- Si la inscripción se la realiza a través del formulario en línea disponible en la página web institucional del Consejo Nacional Electoral, se deberán llenar los datos que se solicitan y adjuntar los siguientes archivos: en formato PDF el escaneado del formulario de solicitud de acreditación debidamente llenado y suscrito por el

representante legal, las copias certificadas de los documentos habilitantes escaneadas en formato PDF y la nómina de los delegados en formato XLSX (Excel).

Artículo 2.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral, una vez concluido el plazo de presentación de solicitudes establecido en la Convocatoria, emitirá la correspondiente resolución de acreditación, previo informe de la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, que verificará el cumplimiento de requisitos y analizará la documentación acorde a lo establecido en el capítulo IV del Reglamento de Observación Electoral. La resolución será debidamente notificada al correo electrónico que conste en la solicitud de acreditación, sin perjuicio de usar otros medios que el Consejo Nacional Electoral estime pertinentes.

Artículo 3.- El Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, realizará la entrega de la credencial de observador electoral, previa notificación de acreditación y capacitación. La credencial faculta a las y los observadores electorales para desarrollar actividades inherentes a dicha calidad en el marco de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Reglamento de Observación Electoral, y las disposiciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 4.- Las y los observadores electorales acreditados no tendrán relación de dependencia laboral con el Consejo Nacional Electoral, su labor será cívica, voluntaria, sin fines de lucro y se deberá atener a las garantías, facultades, obligaciones y prohibiciones establecidas en el Reglamento de Observación Electoral.

Artículo 5.- La Convocatoria será publicada en el portal web institucional y demás medios que el Consejo Nacional Electoral estime pertinente.

Artículo 6.- Disponer a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral que solicite la publicación de la presente convocatoria en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente resolución entrará en vigor a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 20-PLC-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de

medios electrónicos al primer día del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 4

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dejo constancia que en la Sesión Ordinaria de viernes 01 de marzo de 2024, una vez que se pone en conocimiento del Pleno del Organismo, el punto cuatro del orden del día, que dice: “**Conocimiento y resolución del Informe de Justificación del personal del Consejo Nacional Electoral y colaboradores que no ejercieron el derecho al voto en las Elecciones Legislativas Anticipadas 2023 y Consultas Populares Yasuní y Choco Andino**”, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; mocionó que el informe sea devuelto al área respectiva, por errores de forma que existen en el mismo, moción que contó con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera. Por lo tanto, se aprobó la moción presentada y no se adoptó ninguna decisión respecto de dicho punto.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 5

PLE-CNE-3-1-3-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 6 del artículo 219, así como en el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como una función del Consejo Nacional Electoral reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia”;

- Que el numeral 5 del artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las Juntas Electorales Regionales, Distritales, Provinciales y la Especial del Exterior designarán a los vocales de las Juntas Receptoras del Voto;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-2-3-9-2020**, de 3 de septiembre de 2020, aprobó el Reglamento para la Selección, Conformación, Funcionamiento y Reconocimiento de Incentivos a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 1017, de 16 de septiembre de 2020;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-1-6-7-2022**, de 6 de julio de 2022, aprobó las reformas al Reglamento para la Selección, Conformación, Funcionamiento y Reconocimiento de Incentivos a los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto, publicado en el Registro Oficial - Tercer Suplemento No. 115, de 28 de julio de 2022;
- Que la Dirección Nacional de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral ha considerado el reemplazo de las personas que han actuado como miembros de las juntas receptoras del voto por más de tres ocasiones consecutivas, con la finalidad de evitar el ausentismo de los MJRV, y que los nuevos miembros de las juntas receptoras del voto se capaciten de manera efectiva para el cumplimiento de sus funciones;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, resuelve expedir las siguientes reformas a la

CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN, CONFORMACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE INCENTIVOS A LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO.

Artículo 1.- Incorpórese la siguiente disposición general:

Disposición General Tercera: Los ciudadanos que en los tres últimos procesos electorales integraron las juntas receptoras del voto como vocales principales, no serán considerados para integrar las juntas por cuarta ocasión; salvo el caso de las zonas electorales donde no se complete el número de ciudadanos necesarios para integrar las juntas.

Artículo 2.- Se dispone al Secretario General del Consejo Nacional Electoral que una vez que se apruebe esta reforma, se proceda a la respectiva codificación.

Artículo 3.- La reforma planteada entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será publicada en el portal web institucional del Consejo Nacional Electoral.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 20-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

CONSTANCIA:

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la Sesión Ordinaria **No. 18-PLE-CNE-2024** de lunes 26 de febrero de 2024 y reinstalada el 28 de febrero de 2024; y, de la Sesión Ordinaria No. **19-PLE-CNE-2024** de 28 de febrero de 2024, no existen observaciones a las mismas.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL